

de cinco por ciento sobre el producto neto de ellos. El Gobierno nombrará un consignatario en Santomas para los fines convenientes.

Art. 6º. La correspondencia que deba entrar y salir en los paquetes, ha de recibirse de los administradores ó consignatarios.

Art. 7º. Las cartas que se llevaren á la estafeta para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamente.

Art. 8º. Los impresos no pagarán por porte. Las cartas sencillas pagarán \$ 2, las dobles \$ 4, las triples \$ 6 y los pliegos \$ 8. Para la clasificacion de las cartas en sencillas, dobles ó triples servirá la tarifa de correos.

Art. 9º. La correspondencia que venga de Santomas en los paquetes, estará sujeta á este mismo derecho.

Art. 10. Los pasajeros que en los paquetes llevaren cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y la tripulacion sufrirá otra mayor de doce a veinte y cinco, segun el carácater con que sirviere a bordo. El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando, llevará a efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario.

Art 11. Solo gozarán de franquicia la carta de consignacion de los paquetes, la correspondencia oficial de los Cónsules extrangeros y la de las autoridades de la República.

Art. 12. Se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto para los fines convenientes, quedando el Ministro de Hacienda y Comercio encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 16 de Febrero de 1852, y 8º.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

---

Núm. 256.—DECRETO del P. E. conmutando la pena de muerte al condenado Miguel Desus.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En vista de la solicitud de Miguel Desus, soldado del primer batallon del regimiento de las Matas, acusado de haber proferido palabras subversivas y de amenazas a sus gefes, condenado a muerte por sentencia del Consejo de guerra de la pro-

vincia de Azua, fecha 2 de Febrero próximo pasado, y confirmada por la del Consejo de Revision de esta Capital de fecha 28 del mismo mes, quien lo puso a disposicion del Gobierno implorando el condenado la gracia de que se le perdone la vida.

Vistas las diferentes piezas obradas en esta causa.

Considerando: que los crímenes de que se acusa al condenado no han producido ninguna tentativa seguida de un principio de ejecucion, y que cuando mas él solo ha sido el que formó la resolucion de cometerlo, y que el querer hacer remontar al Gobierno vituperios infundados es una accion mezquina que el mismo Gobierno, apreciando su valor, debe desechar.

Considerando: que la seguridad pública está encomendada al Gefe del Estado, y que éste está satisfecho de que con sucesos tan aislados de ninguna manera puede comprometerse. Y últimamente, atendiendo á que si nosotros debemos ser fuertes y rigurosos en la guerra y precavidos para evitar cualesquiera perjuicios, debemos ser tambien magnánimos y generosos con nuestros enemigos y con los que de ellos proceden, para no desmentir la justicia de nuestra causa, y los principios que ha seguido la República constantemente.

Por estos y otros motivos, y en virtud de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 210 de la Constitucion, y que me ha conferido la Representacion Nacional, he venido en hacerle gracia a Miguel Desus de la pena de muerte á que fué condenado, conmutándosela en la de confinacion por cinco años en la villa de Bayaguana, donde deberá residir y ser puesto bajo la vigilancia de la alta policía.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía cuidará de la ejecucion de la presente resolucion.—Santo Domingo y Marzo 4 de 1852, y 9º.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.

---

Núm. 257.—DECRETO del C. N. que interpreta el sentido de los aranceles de patentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En vista de la urgencia.

Considerando: que es de sus atribuciones exclusivas interpretar las leyes en caso de duda ú obscuridad, segun se lo facutla el 10º. inciso del artículo 94 de la Constitucion. Vistas

vincia de Azua, fecha 2 de Febrero próximo pasado, y confirmada por la del Consejo de Revision de esta Capital de fecha 28 del mismo mes, quien lo puso a disposicion del Gobierno implorando el condenado la gracia de que se le perdone la vida.

Vistas las diferentes piezas obradas en esta causa.

Considerando: que los crímenes de que se acusa al condenado no han producido ninguna tentativa seguida de un principio de ejecucion, y que cuando mas él solo ha sido el que formó la resolucion de cometerlo, y que el querer hacer remontar al Gobierno vituperios infundados es una accion mezquina que el mismo Gobierno, apreciando su valor, debe desechar.

Considerando: que la seguridad pública está encomendada al Gefe del Estado, y que éste está satisfecho de que con sucesos tan aislados de ninguna manera puede comprometerse. Y últimamente, atendiendo á que si nosotros debemos ser fuertes y rigurosos en la guerra y precavidos para evitar cualesquiera perjuicios, debemos ser tambien magnánimos y generosos con nuestros enemigos y con los que de ellos proceden, para no desmentir la justicia de nuestra causa, y los principios que ha seguido la República constantemente.

Por estos y otros motivos, y en virtud de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 210 de la Constitucion, y que me ha conferido la Representacion Nacional, he venido en hacerle gracia a Miguel Desus de la pena de muerte á que fué condenado, conmutándosela en la de confinacion por cinco años en la villa de Bayaguana, donde deberá residir y ser puesto bajo la vigilancia de la alta policía.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía cuidará de la ejecucion de la presente resolucion.—Santo Domingo y Marzo 4 de 1852, y 9º.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.

---

Núm. 257.—DECRETO del C. N. que interpreta el sentido de los aranceles de patentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En vista de la urgencia.

Considerando: que es de sus atribuciones exclusivas interpretar las leyes en caso de duda ú obscuridad, segun se lo facutla el 10º. inciso del artículo 94 de la Constitucion. Vistas